

NUMERO 54.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dírme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. E. Dachary, Representante de la Compañía San Ildefonso Fábrica de Tejidos de lana, Sociedad Anónima, Concesionaria del Ferrocarril de Monte Alto, reformando el contrato de concesión, fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1º La Compañía San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de lana, Sociedad Anónima, Concesionaria

actual del Ferrocarril de Monte Alto, renuncia el derecho que le otorga el artículo 1 del contrato de concesión fecha 30 de Agosto de 1888 para continuar su línea desde el kilómetro 40 hasta la Villa del Carbón, y en compensación se le autoriza para construir un ramal desde el kilómetro 5 de la línea principal, siguiendo la cañada del río de Tlalnepantla, pero sólo en una longitud de veinte kilómetros, quedando en ese sentido modificado el citado artículo 1 y también el 1 del contrato de reformas de 14 de Septiembre de 1894 y en el concepto de que el período de tiempo para la explotación de todo el ferrocarril se reduce á ochenta años, contados desde el 30 de Agosto de 1888.

Art. 2º El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será en el tramo de veinte kilómetros del ramal, de sesenta centímetros.

Los radios de las curvas en dicho tramo y las pendientes, serán las que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Se reforman los artículos 13 y 27 del contrato de concesión de 30 de Agosto de 1888, en los siguientes términos.

I.

Art. 13. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduanas y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la can-

tividad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes. madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar, locomotoras completas de todas clases y ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches completos para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

II.

Art. 27. Las secciones de ferrocarril según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquél autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía fijará la tarifa de precios que se han de cobrar por la conducción de pasajeros y

mercancías, no pudiendo exceder de los siguientes tipos:

Mercancías.

Por tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase nueve centavos.
- Segunda clase seis centavos.
- Tercera clase cuatro y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro.

- Primera clase cuatro centavos.
- Segunda clase tres centavos.
- Tercera clase dos centavos.

Por cada pasaje de primera clase, se concederán cuarenta kilogramos de equipaje libre, y por cada pasaje de segunda ó tercera clase, se concederán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará

á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más ó por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobran al público.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de los siguientes.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras, se cobrará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Comunicaciones

y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del maximum fijado.

Siempre que dentro de los quince años que se mencionan en el principio de este artículo, las utilidades netas del ferrocarril permitieren repartir un dividendo de más de cuatro por ciento sobre el capital representado por acciones y obligaciones, se hará en las tarifas de mercancías y pasajeros una reducción proporcional, de manera que en ningún caso las utilidades netas excedan de cuatro por ciento anual sobre el expresado capital.

Por utilidades netas se entiende el sobrante después de hechos los gastos de administración y explotación, los de obras permanentes, consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante.

Pasados los quince años de que se trata en este artículo, regirán para el tráfico las tarifas para mercancías y pasajeros establecidas en el artículo 27 de la concesión de 30 de Agosto de 1888 y son las siguientes:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	seis centavos.
Segunda clase.....	cuatro centavos.
Tercera clase.....	tres centavos.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase.....	tres centavos.
Segunda clase.....	dos centavos.
Tercera clase.....	uno y medio centavos.

También volverán á ponerse en vigor estas tarifas antes de los repetidos quince años, si dentro de ese período de tipo, las utilidades líquidas de la Compañía al exceder del cuatro por ciento del capital hubieren permitido reducir los tipos de las tarifas, hasta los fijados en las relacionadas tarifas.

Entretanto subsista en el tráfico para mercancías y pasajeros la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del ferrocarril, quedando al efecto estipulado lo siguiente:

A. El Representante del Gobierno en la Junta Directiva y el Inspector de la línea, tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía en sus oficinas y de tomar copia de ellos.

B. La Compañía estará obligada á presentar al Gobierno un estado anual en el que consten, con todos los detalles necesarios, para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del ferrocarril.

C. La Compañía estará además obligada á dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida, sobre el referido estado.

D. Fuera de la obligación que se contiene en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada á dar al Gobierno ó á su Representante, siempre que aquel ó éste lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos á la gestión financiera de la Compañía.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Art. 4º El subsidio á que se refiere el artículo 2º del contrato de 14 de Septiembre de 1894 que reformó el 19 de la concesión, será de cuatro mil pesos por kilómetro para los veinte kilómetros que constituyen el ramal, y se abonará en los mismos términos establecidos en dicho artículo 19 reformado.

Art. 5º En concordancia con la reforma que se hace al artículo 1º de la concesión, reduciendo á ochenta años el tiempo de la explotación, se modifica el artículo 55 sólo en el sentido de que la reversión del ferrocarril será á los expresados ochenta años.

Art. 6º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del contrato de concesión y su reforma, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena*.—*J. E. Dachary*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 13 de 1898.—*Francisco Z. Mena*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1898.

NUMERO 55.

Certificado de nacionalidad mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con esta fecha, á solicitud de D. Juan Gavito Sotres, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana por haber comprobado su nacimiento en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción II del artículo 2º de la ley de 28 de Mayo de 1896.

México, 9 de Septiembre de 1898.—*M. Azpíroz*,
Oficial mayor

NUMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I, de la fracción A, del artículo 72 de la Constitución, declara:

Art. 1º Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Primero. Lic. Manuel María de Zamacona

Cuarto. Lic. Silvestre Moreno Cora.

Sexto. Lic. Francisco Martínez de Arredondo.

Noveno. Lic. Eustaquio Buelna.

Décimo. Lic. Eduardo Castañeda.

Art. 2º De conformidad con lo que preceptúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los Magistra-

dos propietarios á que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones, el período de seis años, que comenzará á contarse desde la fecha en que dichos Magistrados hagan la protesta de ley, la cual se verificará como á continuación se expresa:

El Magistrado cuarto protestará el día 28 de Septiembre de 1898.

Los Magistrados primero, sexto, noveno y décimo, protestarán el día 11 de Octubre de 1898.

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 21 de Septiembre de 1898.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. González de León*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Septiembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *Joaquín Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución México, Septiembre 22 de 1898.—*J. Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1898.

NUMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento. Colonización é Industria.—México, 30 Agosto 1898."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Emilio Bornacini y Alfonso Bornacini han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un emplasto para curar humores fríos y enfermedades secretas al cual denominan "El infalible," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado emplasto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 30 de Agosto de 1898.—*Porfirio Díaz.*—
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,321, expedida á favor de los Sres. Emilio Bornacini y Alfonso Bornacini.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,321, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un emplasto para curar humores fríos y enfermedades secretas, al cual denominan "El Infalible." por el que se les ha concedido privilegio.

México, á 30 de Agosto de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Septiembre 1898."

México, Septiembre 2 de 1898.—Anotada á fojas 45 del libro respectivo con el número 52.—*M. Aspiros.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1898.—P. E. D. O. M.: el Jefe de la Sección, 2ª *José Iglesias.*

"Diario Oficial"—Núm. 76.—Septiembre 27 de 1898.

NUMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México —Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. —México, 6 Septiembre 1898." — República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. George Whitwell Chalmers, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras que ha introducido en mecheros ó quemadores de gas, incandescentes ó conectadas con los mismos en los cuales se usan cubiertas ó capas frágiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1898.—*Porfirio Diaz*.—Rúbric .—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación —Patente de Privilegio número 1,323, expedida á favor del Sr. George Witwell Chalmers.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,323, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras que ha introducido en mecheros ó quemadores de gas, incandescentes ó conectadas con los mismos en los cuales se usan cubiertas ó capas frágiles, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Septiembre 1898."

México, Septiembre 12 de 1898.—Anotada á fojas 45 del libro respectivo, con el número 54.—Por el Señor Subsecretario, *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1898.—P. O. D. O. M.: el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Octubre 1º de 1898.

NUMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas
con un sello que dice. "Secretaría de Fomento Colo-
nización é Industria.—México, 6 Septiembre 1898."
—República Mexicana.—Armas nacionales

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el
Sr. John Coyne, ha cumplido con los requisitos que
establece en sus artículos relativos, le expido á nom-
bre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años,
por ciertas mejoras que ha introducido en la fabrica-
ción de gas, asegurándole por la presente el derecho
exclusivo de usar en toda la República sus expresadas
mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1898.—*Por-*

firio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M.
Fernández Leal* —Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de Privilegio número 1,322 expedida á favor del Se-
ñor John Coyne.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,322
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al
interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de
Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de
los dibujos de ciertas mejoras que ha introducido en
la fabricación de gas, por las que se le ha concedido
privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1898.—El Jefe de la
Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que di-
ce: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México. 12 Septiembre 1898."

México, Septiembre 12 de 1898.—Anotada á fojas
45 del libro respectivo, con el número 53.—Por el
Señor Subsecretario, *Pedro A. Magaña.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1898.—P. O.
D. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

"*Diario Oficial.*"—Núm. 81.—Octubre 3 de 1898.

NUMERO 60.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1898."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Arthur F. Brown y David F. Graham, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras que han introducido en hurgones para la alimentación, por debajo, para calderas de vapor, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1898.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,324, expedida á favor de los Sres. Arthur F. Brown y David F. Graham.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,324, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras que han introducido en hurgones para la alimentación, por debajo, para calderas de vapores, por la que se les ha concedido privilegio.

México, á 6 de Septiembre de 1898.—El Jefe de Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica. - Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Septiembre 1898."

México, Septiembre 12 de 1898.—Anotada á fojas 45 del libro respectivo, con el número 55.—Por el Señor Subsecretario, *Pedro A. Magaña.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1898.—P. E. D. O. M., El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*